

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ANEXO

**Reglamentación de la Ley N° 3464: Sistema Provincial de Historia Clínica
Digital Única y Telemedicina**

TÍTULO I

SISTEMA PROVINCIAL DE HISTORIA CLÍNICA DIGITAL ÚNICA

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El Sistema Provincial de Historia Clínica Digital Única (SPHCDU) es la organización de procedimientos, métodos y técnicas que comprenden, en una base de datos, la totalidad de historias clínicas digitales de la provincia de La Pampa, a través de una red de intercomunicación e interoperabilidad coordinada por la Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Conectividad y Modernización, según estándares establecidos y formalizados.

La interoperabilidad debe interpretarse como la capacidad de los sistemas de diversas organizaciones para interactuar con objetivos consensuados y comunes. Dicha cualidad debe asegurar la inviolabilidad del sistema.

Artículo 2°.- La base de datos es un sistema de información, que contiene datos vinculados a la salud de cada paciente cargados por todo agente o efector de salud interviniente, que cuenta con autonomía tecnológica suficiente para soportar su funcionamiento y asegurar su correcto uso. Su almacenamiento y custodia queda a cargo de la Autoridad de Aplicación conforme a las resoluciones que dicte al respecto. Aquellos profesionales y auxiliares de salud que a la fecha cuentan con sistema de historia clínica digital o electrónica propia podrán optar por continuar usando las mismas con la condición de interoperar con el sistema informático público a fin de asegurar la integración de la información sanitaria de cada paciente que se encuentre almacenada en los respectivos repositorios clínicos electrónicos. Los profesionales y auxiliares de salud que soliciten nuevas habilitaciones deben necesariamente incorporarse al sistema informático de salud pública.

Cada vez que se genere o realice una nueva carga de información en el sistema, deberá de manera automática quedar registro de la fecha, hora y del operador interviniente que deberá poseer la acreditación correspondiente para tener acceso al mismo. Debe contener los datos del profesional o auxiliar de salud ejecutante como

//.-



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

así también el de los facultativos y profesionales de la salud que actúen en todos los actos médicos a lo largo del proceso asistencial. La denegación de acceso a la HCDU por no cumplir con los criterios de acceso, también quedará registrada.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación conjuntamente con el Ministerio de Conectividad y Modernización definirán los protocolos de comunicación y seguridad de datos, estableciendo mecanismos de resguardo, back up y esquemas de seguridad y protección de la información.

A los efectos de la accesibilidad del sistema, la Autoridad de Aplicación establecerá los estándares técnicos de comunicación y terminologías clínicas necesarias para la interoperabilidad de los sistemas involucrados, respetando sus características específicas.

Artículo 4°.- Todo agente/efector de salud, sea profesional, técnico, administrativo o demás auxiliar que desarrolle actividades relacionadas con la salud, sea en establecimientos públicos o privados, consultorios, centros asistenciales, clínicas, institutos, sanatorios, laboratorios o cualquier otro local o establecimiento donde prestare servicio, resulta comprendido en el ámbito de la ley, debiendo adecuar su responsabilidad según los roles ejercidos en el proceso de atención y asistencia sanitaria.

Lo referente a la asignación de usuarios, roles y perfiles será definida por la Autoridad de Aplicación, quien determinará los protocolos de niveles y responsabilidades de los diferentes actores intervinientes.

A las Obras Sociales y empresas de medicina prepaga se les deberá facilitar únicamente los datos de la HCDU imprescindibles a los efectos de la facturación. Cualquier otra información clínica solicitada por ellas requerirá el consentimiento expreso del titular.-

Artículo 5°.- Definición. Entiéndase por Historia Clínica Digital Única (H.C.D.U.) al documento obligatorio, cronológico, foliado y completo de titularidad de una persona en el que conste toda información relevante referida a cualquier atención realizada por profesionales y auxiliares de la salud.

Se entiende por datos médicos los antecedentes médicos, intervenciones quirúrgicas, enfermedades crónicas, directrices médicas anticipadas, historial de vacunas y todos los demás antecedentes que determine la Autoridad de Aplicación.

Se entiende por datos clínicos a toda aquella información relativa a la salud física o mental de la persona titular de la Historia Clínica Digital, generada y recolectada durante cualquier proceso de atención médico-asistencial.

Se entiende por datos filiatorios apellido, nombre, número de DNI, fecha y lugar de

//.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

nacimiento, datos de los progenitores y fecha y lugar de fallecimiento.

Se entiende por datos administrativos referidos a la salud a toda aquella información o indicador organizativo que resulte útil a los efectos de brindar una mejor atención médica-asistencial y para la vinculación de la persona con el efector de salud del que se trate.

Se entiende por datos preventivos todos aquellos antecedentes que hayan generado o eventualmente puedan generar efectos que repercutan en el estado de salud del titular de la Historia Clínica Digital Única.-

Artículo 6°.- La información contenida en la H.C.D.U. constituye documentación auténtica en los mismos términos de la que ha sido registrada en soporte papel, a cuyos efectos debe reflejar la secuencia cronológica de intervención y permitir su trazabilidad, de modo que todas las acciones realizadas sobre la información o su sistema de tratamiento sean asociadas de modo inequívoco a un individuo o entidad, dejando rastro del respectivo acceso.

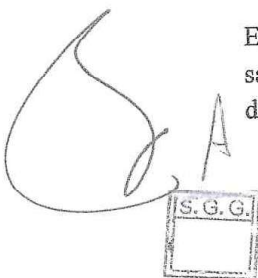
Artículo 7°.- Los datos filiatorios se asentarán completos, tal como se registran en su documento de identidad, debiendo constar: apellido, nombre, número de documento, fecha y lugar de nacimiento, datos de los progenitores y fecha y lugar de fallecimiento, cuando se tuviere noticia fehaciente de ello. Forman parte de la misma los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas o profesionales, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los certificados de vacunación, los estudios y las prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, incluyendo las consultas atendidas por teleasistencia. También la condición de alta en el egreso clínico o quirúrgico, así como las indicaciones para internación domiciliaria cuando correspondiere.

El registro debe ser simultáneo o inmediatamente después de la ocurrencia de la prestación del servicio.

Artículo 8°.- Quien hubiera atendido el proceso de parto registrará el nacimiento del neonato en la historia clínica digital de la progenitora y/o persona gestante. Asimismo, la historia clínica digital del neonato debe contener un capítulo en el cual los profesionales intervinientes registrarán los datos e información relevante desde la gestación hasta el nacimiento, los que constituyen sus antecedentes. Si la historia clínica de la persona gestante no contiene registro del período de gestación, la confección del capítulo antecedente de la historia clínica del recién nacido estará a cargo de quien hubiera atendido el proceso de parto.

En caso de que el nacimiento no se produzca en el ámbito de un establecimiento de salud ni con intervención de algún profesional o auxiliar de la salud, la confección del capítulo antecedente de la historia clínica del recién nacido estará a cargo del

//.-





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//4.-

profesional de salud que intervenga en su primera atención médica.

El nacimiento sin vida se registra en la historia clínica digital de la progenitora y/o persona gestante.

CAPITULO II

PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación establecerá niveles de acceso a la información diferenciados para garantizar, en los casos dispuestos por la Ley, que se acceda únicamente a la información necesaria para los objetivos perseguidos, asegurando, en todo supuesto, la posibilidad de auditar las historias clínicas, a fin de detectar, mensurar, y en función de ello corregir distorsiones del sistema o la falta de aplicación de protocolos basados en evidencia científica.

Toda intervención en las historias clínicas, de acuerdo a los roles determinados de los agentes de salud, cuando se trate de intervención con fines estadísticos, de seguimiento de patologías, investigación u otro que corresponda según criterio científico resolutorio, se efectuará con fines de mejorar los procedimientos, tratamientos y/o evaluación de riesgos, resguardando el carácter personal, confidencial y sensible de los datos contenidos en ellas.

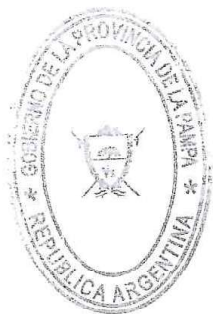
Deberán suscribirse previamente convenios de confidencialidad cuando se involucren a diferentes agentes o instituciones, sean públicos o privados, que requieran el uso de datos para fines estadísticos, de investigación o ensayos clínicos. La investigación deberá ser supervisada por quienes sean los responsables de la actividad y función, y cumplir con los estándares aprobados por las normas científicas, legales y éticas de la especialidad.

Artículo 11.- Deben incluirse en la HCDU todos los datos establecidos en la Ley conforme la presente reglamentación, de manera completa y verídica, a cuyo efecto también debe quedar debidamente registrada toda consulta, copia, impresión o modificación de la misma, aún en el caso de que el acceso tenga por finalidad subsanar un error.

Los registros generados en forma previa a la entrada en vigor del Sistema Provincial de Historia Clínica Digital Única deberán ser incorporados.

La información contenida en el Sistema Único de Registro de Historias Clínicas constituye documentación auténtica en los términos de la legislación vigente sobre

//.-



[Handwritten signature]

[Handwritten letter A]



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//5.-

firma digital o electrónica.

Artículo 12.- Los datos sensibles que componen las HCDU deben preservarse y resguardarse conforme lo reglado por la legislación de protección de datos personales y de derechos del paciente. Cualquier persona que accediera a estos datos queda sujeto al deber de secreto profesional y confidencialidad.

La Autoridad de Aplicación definirá los niveles de acceso y los tipos de perfiles y usuarios, en los términos del artículo 4º, que habrá de detentar el personal autorizado para el acceso a las historias clínicas, a los fines del adecuado desarrollo de sus respectivas tareas y funciones.

La información contenida en la misma no estará disponible y no será revelada a individuos, entidades o procesos sin que se cumplan las condiciones dispuestas en la Ley y la presente reglamentación.

Artículo 13.- A los efectos de la Ley se consideran derechohabientes a los herederos universales. El consentimiento de los derechohabientes corresponde sólo cuando se trate de datos de personas fallecidas.

La orden judicial debe emanar de autoridad competente en razón de la materia y del territorio. Debe entenderse de manera restrictiva y ser notificado de forma fehaciente.

Los datos que requiera la autoridad epidemiológica deben otorgarse con carácter restrictivo y al solo efecto de datos estadísticos, o en caso de denuncia o evaluación de enfermedades infecto-contagiosas y crónicas no transmisibles, en los términos de la Ley N°15.465

En la HCDU debe dejarse constancia de cada oportunidad en que se dé alguna de las excepciones previstas en la ley.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer los estándares que definan los perfiles de acceso a las HCDU.

El acceso a las HCDU es de carácter restrictivo. Los profesionales y auxiliares de la salud son responsables del acceso por parte de personas no autorizadas que estuvieren bajo su dependencia.

El titular de la HCDU tiene derecho a que a su simple requerimiento se le suministre una copia autenticada dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Se deberán arbitrar los recaudos para procurar entregar la historia clínica de inmediato, cuando el titular se encontrare en proceso de atención, o en situaciones de urgencia o gravedad, donde corre peligro su vida o su integridad física, hecho que será

//.-






República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//6.-

acreditado presentando certificado del médico tratante.

Sin perjuicio del derecho a requerir copia de su HCDU, los titulares de las mismas tendrán acceso al documento a través del portal de Ciudadanía Pampeana Digital (CIPADI).

Se incluirá en el portal del ciudadano la posibilidad de autorizar o bloquear la HCDU. En caso de urgencia los profesionales intervinientes accederán deshabilitando el bloqueo.

Artículo 15.- Cede el principio de accesibilidad restringida en casos de pandemias, como también ante epidemias, endemias, u otros eventos categorizados por acto administrativo por la Autoridad de Aplicación que lo reglamente específicamente, cuando a criterio de los profesionales de la salud que tuvieren motivos fundados para ello, fuere imposible contar con el consentimiento previo del paciente.

Artículo 16.- La información contenida en la Historia Clínica Digital Única debe ser presentada en términos claros, suficientes y adecuados para la correcta comprensión de los datos incluidos en ella. Debe ser expuesta en forma comprensible para el paciente y no puede ser alterada sin que quede registrada la modificación de que se trate, aún en el caso de que ella tuviera por objeto subsanar un error.

Quando el paciente exprese su deseo de no ser informado, se dejará registro documental de su decisión en la HCDU, y se respetará la misma.

Artículo 17.- La imposibilidad de comprender la información a causa del estado físico o psíquico del paciente debe ser constatada y registrada en la HCDU por el profesional o auxiliar de salud responsable de su atención

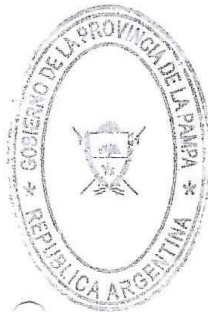
Sin perjuicio de ello, siempre deberá garantizarse que el paciente, en la medida de sus posibilidades, participe de la escucha activa y en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario.

La Autoridad de Aplicación definirá las distintas modalidades de acceso a la información contenida en la HCDU de aquellas personas con cualquier tipo de incapacidad que dificulte su comprensión.

Las personas alcanzadas por el artículo 17 de la Ley deben acreditar fehacientemente la condición que declaran tener respecto del titular de la HCDU. En caso de los representantes legales del paciente, sean designado por la Ley o por autoridad judicial, deberán acreditarlo con el documento donde conste su designación.

Artículo 18.- La Historia Clínica Digital Única (HCDU) es propiedad del paciente,

//.-





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

117.-

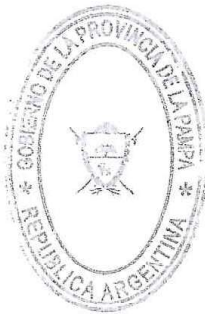
siendo administrada por los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo. Atento a ello, sólo aquél o sus derechohabientes pueden autorizar el uso por terceros de la información total o parcial en ella contenida.

De cada ingreso del titular a su HCDU debe quedar registro.

La guarda y custodia de los datos contenidos en la HCDU por parte de los profesionales y auxiliares de la salud se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa relativa a la protección de datos personales y derechos del paciente. El registro, actualización o modificación y consulta a la HCDU se efectuará bajo estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad, acceso y trazabilidad, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

El registro de las interacciones entre los sistemas de información componentes del Sistema Único de Registro podrá ser auditado e inspeccionado a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, resguardando las garantías y derechos de los o las pacientes, establecidos en las normas que rigen la protección de datos personales y de derechos del paciente.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la asistencia del Ministerio de Conectividad y Modernización para el dictado de toda la normativa necesaria para el efectivo cumplimiento de las previsiones contenidas en la ley.



CAPITULO III

IMPLEMENTACIÓN

Artículo 20.- Los agentes públicos deberán cumplimentar, en los plazos previstos por la Autoridad de Aplicación, las pertinentes acreditaciones a través de los establecimientos en que se desempeñaren.

Las instituciones y los profesionales y auxiliares de la salud que actúen en el ámbito privado, al solicitar su incorporación al sistema, deberán cumplir con los estándares exigibles relacionados con las habilitaciones, acreditaciones y matriculaciones correspondientes. La Autoridad de Aplicación brindará las autorizaciones a los niveles de acceso conforme la documentación que constare en cada caso.

Artículo 21.- Sin reglamentar

Artículo 22.- Las historias clínicas en formato papel deberán digitalizarse progresivamente, una vez otorgado el acceso al Sistema conforme los

//.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//8.-

períodos que establezca la Autoridad de Aplicación, posterior a lo cual podrá procederse a su destrucción. Si el estado de conservación no permitiera el proceso de digitalización, la historia clínica deberá mantenerse en las condiciones que se hallare por el plazo dispuesto por la Ley.

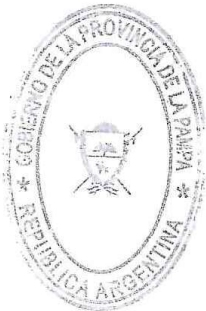
Asimismo, deberá conservarse por un plazo de diez (10) años la documentación respaldatoria de la historia clínica digital, entendiéndose por tal a la referida en el artículo 16 de la Ley Nacional N° 26.529, que no pueda ser digitalizada.

TÍTULO II

SISTEMA DE TELEMEDICINA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 23.- Los alcances, condiciones y requisitos para la prestación de servicios de Telemedicina en el ámbito de la provincia de La Pampa, en concordancia con la Ley N° 3.464 y demás normativa vigente, responden a los principios de calidad asistencial, seguridad del paciente y responsabilidad profesional, que la Autoridad de Aplicación debe comprometer en cada regulación sobre la materia.

Artículo 24.- Los profesionales de la salud que brinden el servicio de Telemedicina contarán con la habilitación correspondiente que proviene de su matriculación, que debe comprobarse con el enlace respectivo a la asociación de colegiación privada o estatal correspondiente. Deberán utilizarse, únicamente, las plataformas tecnológicas habilitadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 25.- Se consideran comprendidos dentro de los servicios de Telemedicina:

- a) Consultas de orientación, seguimiento y control de patologías crónicas o agudas no urgentes.
- b) Interconsultas entre profesionales de la salud.
- c) Diagnóstico, prescripción de estudios, tratamientos y medicamentos, según su caso.
- d) Solicitud e interpretación de estudios diagnósticos complementarios.
- e) Teleasistencia prioritaria en zonas rurales y de difícil acceso.
- f) Emergencia o urgencia cuando no fuere posible arribar al lugar del hecho

//.-

[Handwritten signature]



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//9.-

con la inmediatez necesaria.

Quedan excluidos los procedimientos diagnósticos y terapéuticos que requieran ineludiblemente la presencia física del profesional.

Artículo 26.- La modalidad de Telemedicina será aplicable al sistema público de salud y podrá implementarse en el ámbito privado en los términos y condiciones previstos por la Ley N°3464 y los convenios de adhesión que se suscriban al efecto.

Las disposiciones del presente reglamento serán de cumplimiento obligatorio para:

a) Los establecimientos asistenciales públicos habilitados de la Provincia.

b) Los establecimientos asistenciales privados que adhieran al Sistema mediante los mecanismos previstos en los artículos 37 y 38 del presente reglamento.

c) Los profesionales de la salud matriculados ante autoridad competente que adhieran al Sistema mediante los mecanismos previstos en los artículos 37 y 38 del presente reglamento.

d) Las obras sociales, entidades de medicina prepaga y demás financiadoras que adhieran al Sistema y presten servicios sanitarios en el territorio provincial en el marco de las prestaciones alcanzadas por el presente régimen.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Las plataformas utilizadas deben cumplir con rigurosos estándares de seguridad informática y seguir los protocolos indicados en la presente para el resguardo y almacenamiento de la historia clínica digital, asegurando la trazabilidad de los actos médicos y prescripciones efectuadas.

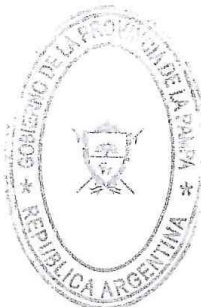
CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS EJERCIDOS MEDIANTE TELEMEDICINA

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Las prestaciones de Telemedicina estarán comprendidas en el Programa Médico Obligatorio y en los planes de cobertura de las obras sociales provinciales, mutuales y empresas de medicina prepaga, con reconocimiento económico equiparable a la consulta presencial. A todo efecto, para

//.-





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//10.-

la facturación y cobro de los actos y procedimientos ejercidos mediante Telemedicina, será de aplicación la regulación vigente en la jurisdicción de la provincia de La Pampa.

Artículo 31.- Es condición de admisión para los profesionales en el Sistema la registración de su firma digital.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONSENTIMIENTO INFORMADO

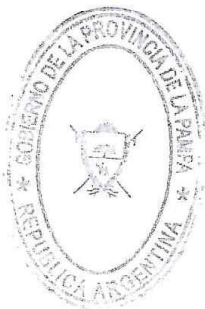
Artículo 32.- Se aplican al presente capítulo las disposiciones dictadas precedentemente para la implementación de HCDU.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

Artículo 36.- Sin reglamentar.



CAPÍTULO IV

LISTADO DE PARTICIPANTES Y CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD

Artículo 37.- El registro de participantes se conformará con los profesionales que actúen bajo las normas del Sistema, provengan del sistema público, en cuyo caso quedarán inscriptos automáticamente por su pertenencia al mismo, o del privado, circunstancia en que se registrarán en la medida en que se suscriban los pertinentes convenios o se acuerden las condiciones para su ingreso, debiendo ordenar un procedimiento ágil para asegurar su inmediata participación.

Artículo 38.- La Autoridad de Aplicación deberá procurar el diseño de pautas claras y convenientes para la adhesión al Sistema, incluyendo como cláusula obligatoria, en los acuerdos que se suscriban, el compromiso de confidencialidad.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 39.- Las plataformas de Telemedicina deberán:

//.-





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//11.-

a) Garantizar encriptación de las comunicaciones y almacenamiento seguro de la información.

b) Cumplir con los estándares de interoperabilidad fijados por la autoridad sanitaria.

c) Integrarse de manera obligatoria con el Sistema Provincial de Historia Clínica Digital Única.

Artículo 40.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA

Artículo 41.- Se aplican al presente capítulo las disposiciones dictadas precedentemente para la implementación de HCDU.

Artículo 42.- Sin reglamentar.

Artículo 43.- Sin reglamentar.

Artículo 44°.- Sin reglamentar.

Artículo 45°.- Sin reglamentar.

Artículo 46°.- Sin reglamentar.



TÍTULO III

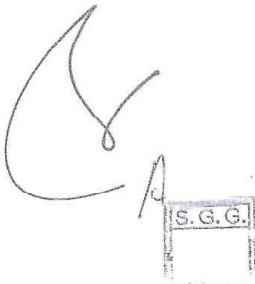
DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 47.- Las sanciones establecidas en la Ley se aplicarán, si correspondiere, previo procedimiento sumario que se iniciará por el área de Fiscalización del Ministerio de Salud con la intervención de la Asesoría Letrada del

//.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//12.-

Ministerio.

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Deberá llevarse un Registro, en donde se anotarán faltas y sanciones en forma individualizada.

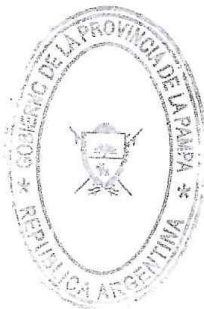
Toda sanción deberá merituar la carencia o no de antecedentes del infractor, y su aplicación será graduada en consecuencia de la gravedad de la falta y los antecedentes obrantes.

Artículo 50.- El producto de las multas corresponderá a la jurisdicción de salud para ser destinado a equipamiento.-

Artículo 51.- El procedimiento será escrito y comenzará ante una denuncia o de oficio por la Autoridad de Aplicación. Se dará traslado por el término de cinco días al imputado quien podrá valerse de toda la documental que estuviere en su poder u ofrecer la que conociere, siendo facultad del instructor la producción de las mismas fijando plazos para resolverlas. Si las denegare, deberá expresar motivos.

Determinada que sea el cumplimiento del tiempo de la prueba, deberá resolverse en el término de diez (10) días hábiles, dando notificación fehaciente al imputado.

Deberán observarse las demás formalidades descriptas en la Ley N° 951 y su decreto reglamentario.



CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 52.- El Ministerio de Salud de la provincia será la Autoridad de Aplicación de la Ley, facultado para dictar las normas para la correcta implementación de la ley y la presente reglamentación, fiscalizar su cumplimiento y aplicar las sanciones previstas. A los efectos de la implementación, modificación y adecuación del sistema, asegurando su interoperabilidad bajo estrictos mecanismos de resguardo, back up y esquemas de seguridad y protección de la información, deberá actuar en forma conjunta con el Ministerio de Conectividad y




//.-

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//13.-

Modernización.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I - ADECUACIONES

Artículo 53.- Sin reglamentar.

Artículo 54.- La Autoridad de Aplicación diseñará un cronograma de adaptación progresiva al sistema de digitalización, que no excederá el plazo de dos (2) años, teniendo en consideración las necesidades de implementación y las posibilidades de integración de los efectores.

Artículo 55.- La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones que resulten necesarias para la interpretación adecuada de la presente reglamentación en cuanto a formas, términos y condiciones de aplicación, de conformidad al plexo normativo que lo sostiene, considerando, a tal efecto, las normas referidas a derechos del paciente, protección de datos personales, firma digital, enfermedades infecciosas, y los estándares nacionales y/o internacionales éticos, científicos y académicos para investigación.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

ANEXO DECRETO

1312

126

SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA



DR. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

DR. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION